

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014890082-2023-00-587-01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** dentro de la acción de tutela instaurada por **LILIANA VILLEGAS CANAL** en contra de **ENEL COLOMBIA SAS-ESP.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante, el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso y petición, y solicitó y en consecuencia, se ordene a la empresa ENEL COLOMBIA SAS ESP resolver de fondo los radicados No. 362119193 del 06 de febrero de 2023, 370491887, 000474656, 000475003 del 27 de febrero de 2023, y 000488843 del 17 de marzo de 2023, con los cuales radico Derecho de Petición y Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra de la factura No. 712008087-0 de la cuenta contrato No. 2751584-4.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, mediante radicado 362119193 presento un derecho de petición el día 06 de febrero de 2023 contra la factura No. 712008087-0 de la cuenta contrato No. 2751584-4, el cual, ante la falta de notificación de respuesta, la llevó a radicar las peticiones Nos 370491887, 000474656 y 000475003 el 27 de febrero de 2023, y Derecho de Petición en contra de la factura No. 7120080887-0 o, en contra de la comunicación No. 462798 del 18 de enero de 2023, con las siguientes pretensiones:

(...)1. Revocar y/o modificar la factura No. 712008087-0 en el sentido de retirar en su totalidad el valor por concepto de recuperación de consumos para la cuenta contrato No. 2751584-4.

2. Reliquidar la factura No. 712008087-0 de la cuenta contrato No. 2751584-4.

3. No suspender el servicio de energía eléctrica para la cuenta contrato No. 2751584-4 hasta

finalizar el proceso de reclamación administrativo concedido en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994. (...)

Mediante radicado empresarial No. 0000512437 de 14 de marzo de 2023, la empresa ENEL emitió respuesta con la cual informaron que “*De acuerdo con la pretensión uno, te informamos que, una vez validado en nuestro sistema de información comercial y documental se encontró reclamación mediante No. 000444054 del 18 de enero de 2023 y ésta fue resuelta mediante la decisión empresarial No. 0000462798 del 18 de enero de 2023, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación*”. También le indicaron que “*...se encontró reclamación mediante No. 000459117 del 06 de febrero de 2023, en la cual manifiestas: “ajuste a su factura del período de febrero de 2023”, ésta fue resuelta mediante la decisión empresarial No. 0000495985 del 23 de febrero de 2023, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación*”.

Sostiene la accionante que la decisión No. 0000495985 del 23 de febrero de 2023 no le ha sido notificada, al parecer, porque esta resuelve la reclamación empresarial No. 000459117 del 06 de febrero de 2023, según lo indicado en el radicado empresarial No. 0000512437 del 14 de marzo de 2023, pero no las peticiones con radicado No. 362119193 del 06 de febrero de 2023 o 370491887, 000474656 y 000475003 del 27 de febrero de 2023, que tienen relación con la factura empresarial No. 712008087-0 para la cuenta contrato No. 2751584-4, así las cosas, no se han resuelto sus peticiones.

Manifestó que mediante radicado No. 000488843 del 17 de marzo de 2023 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando a la empresa ENEL verificar los hechos del radicado empresarial No. 0000512437 del 14 de marzo del 2023, y pidió se concediera el debido proceso para la reclamación en contra de la presunta recuperación de consumos de la factura No. 712008087-0 de la cuenta contrato No. 2751584-4, teniendo en cuenta que el radicado No. 0000495985 del 23 de febrero de 2023 no le fue notificado por ningún medio.

Precisó que, mediante radicado empresarial No. 0000532422 del 10 de abril de 2023 la empresa ENEL da respuesta, la cual considera que no da contestación de fondo al recurso de reposición y subsidiario de apelación con radicado No. 000488843 del 17 de marzo de 2023, toda vez que no le concedieron la entrega de los documentos que había solicitado, y que pesé a que aclaro, que se le resolvió el derecho de petición No. 000459117 del 06 de febrero de 2023, no se han resuelto las peticiones con radicado No. 362119193 del 06 de febrero de 2023

o 370491887, 000474656 y 000475003 del 27 de febrero de 2023, que tienen relación con la factura empresarial No. 712008087-0 para la cuenta contrato No. 2751584-4.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez *a quo* declaró improcedente el amparo, tras considerar que en el presente caso no se cumplió con el presupuesto de subsidiariedad, ni tampoco se demostró un perjuicio irremediable, bajo el entendido de que existían otros mecanismos de defensa para la protección de los derechos, como lo sería los recursos propios de Ley o acudir ante los entes reguladores o de vigilancia.

Anotó que el asunto escapa a la órbita de la competencia asignada al Juez de tutela, pues en realidad no se aprecia la vulneración de derechos fundamentales, sino la inconformidad de la actora con el procedimiento adelantado por la empresa de servicios públicos, el cual, no se advierte arbitrario ni contrario a los preceptos constitucionales y legales.

Frente a las peticiones apuntó que “...*la totalidad de las peticiones fueron resueltas y puestas en conocimiento pero que al ser las mismas reiterativas las respuestas se han brindado para varias de ellas en un solo comunicado.*” En cuanto a la notificación de lo resuelto con el radicado 0000495985 de 23 de febrero /23, este se debió notificar por aviso, porque la empresa de correo informó la imposibilidad de su entrega, hallando de esa manera surtida en debida forma su notificación.

En consecuencia, DECLARO IMPROCEDENTE la acción constitucional.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la accionante la impugnó, destacando en primer lugar que acudió a la acción de tutela porque la Empresa Enel SAS ESP, no resolvió los recursos interpuestos en su momento, lo que ocasionó y originó que la decisión tomada por esa empresa mediante radicado No. 0000495985 del 23 de febrero de 2023 quedara en firme, y obligara al pago de

la deuda que fue cobrada a través de la factura No. 712008087-0, por tanto, no existían otras instancias para solucionar sus peticiones.

Añadió que tanto el juzgado como ENEL se limitan a informar que se procedió con los trámites de notificación correspondiente, pero no se analizó que los radicados del 17 de marzo de 2023, se relacionaba con la factura 712008087-0, hecho que ocurrió antes de la des fijación del aviso de notificación del 17 de marzo del documento 0000495985 del 23 de febrero de 2023, lo que indicaba, que de un buen análisis jurídico se entendería que el recurso interpuesto el 17 de marzo de 2023 era procedente contra los actos administrativos emitidos contra la aludida factura .

Finalmente expuso, que no se tuvo en cuenta lo manifestado en cuanto a las facturas que se adjuntaron en la acción de tutela, siempre fueron recibidas en el predio, pero, la empresa en cuanto al documento No. 0000495985 del 23 de febrero de 2023 si tuvo problemas de entrega de notificación al usuario, al no registrar la dirección completa.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto ha sido señalado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, en los siguientes términos:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus

artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”.¹

4.3. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 constitucional, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

4.4 En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por ese alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

¹ Corte Constitucional, sentencia T-404 de 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.5. En el caso que ocupa la atención del juzgado, viene oportuno recordar que la Acción de Tutela es de carácter residual y subsidiario, y sólo procede cuando no exista otro medio o camino para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales, a menos que se haga uso de ella como instrumento transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Al respecto, de acuerdo con los alegatos de la parte accionante, la controversia gravita en torno a la actuación administrativa adelantada por la entidad accionada frente a las reclamaciones elevadas por aquel extremo de la acción derivadas del cobro de un consumo de energía vinculado con la cuenta contrato No 2751584-4. Tal controversia, hay que reiterarlo, escaba a la órbita competencial del juez de tutela, cuando, como en efecto se constata, existen otros instrumentos, mecanismos o caminos de defensa, de los cuales bien pueden hacerse uso de ellos, o renunciarse a los mismos, todo lo cual desplaza la intervención del operador en sede de tutela.

Las anomalías que pudieran haberse presentado al interior de la actuación administrativa deben ventilarse y debatirse al interior de la misma o ponerse en evidencia ante los organismos de control o mediante las acciones pertinente dirigidas a estudiar su legalidad de los actos y determinaciones, sin que sea factible que lo haga el juez constitucional de manera definitiva o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que tampoco se advierte debidamente configurado y demostrado.

En este sentido, la Corte, en la sentencia SU772/14 sostuvo:

“(...) acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos

es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.

4.6. En ese orden de ideas, resulta evidente que no concurre uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela, como es el de subsidiariedad, sin el cual, no le es dable al juez constitucional interferir en una controversia de esa naturaleza, como en su momento lo advirtió el juez de primera instancia.

Igualmente, para esta judicatura si se hace uso de mecanismos de defensa, o contando con ellos se deja de utilizarlos, tal situación iría en contravía de la procedibilidad de la acción constitucional por infracción del requisito de subsidiariedad, en tanto que si se presenta por la accionante inconformidad con las decisiones adoptadas por la entidad accionada, no es acudiendo directamente al juez de tutela como debe procederse, sino que necesario deviene agotar para tales eventos, esos otros instrumentos con los que se cuenta para discutir la legalidad de las actuaciones de los entes administrativos.

Cuando no se supera uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela, como ocurre en este caso con el de subsidiariedad, imposible resulta para el operador constitucional, pasar al estudio de fondo de la situación fáctica que se planteó o alegue en la tutela.

No puede perder de vista que la acción de tutela no es un instrumento jurídico paralelo de las demás normas sustanciales, para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial, para eludir la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias atribuidas a los Jueces.

4.8. Finalmente, tal y como lo sostuvo el a quo, aun cuando la actora adujo, la procedencia de la acción constitucional, ante la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, se debe precisar que la misma no guarda consonancia con los hechos objeto de la presente causa, puesto que como se evaluó en las pruebas aportadas, no se suspendió el servicio público de luz, ni se demostró el perjuicio

económico que alego la accionante, toda vez que el mismo se invocó de manera general refiriéndose a los usuarios del servicio, así las cosas no resulta procedente invocar un perjuicio irremediable, que deviene de la posibilidad hechos futuros y/o que puedan afectar a un colectivo.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones el fallo impugnado habrá de confirmarse al haberse desconocido el principio de subsidiariedad.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824803f8769d044930dab361c20e5805e213e7fccf101116318c913a6cd46bed**

Documento generado en 01/06/2023 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>